Comodoro Rivadavia, diez de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., G. A. c/ MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 16.445/2007.**

Que a fs. 471/479 contesta el traslado la demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, e interpone como de previo y especial pronunciamiento excepción de falta de legitimación activa contra la acción de la actora y desconocen la documental adunada en autos.

A fs. 487/488 vta., contesta el traslado de la excepción la actora y solicita su rechazo con costas.

La legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a una persona para solicitar una sentencia favorable respecto del objeto litigioso. En consecuencia, la falta de legitimación existe cuando no media coincidencia entre los sujetos que efectivamente actúan en el proceso y aquellos a los cuales la ley habilita especialmente para contradecir respecto de la materia sobre la que versa el litigio, siendo requisito de admisibilidad para su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento que la misma sea manifiesta (art. 347 inc 3°) del CPr).

En este sentido adviértase que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, mediante la sentencia no. 23/2008 de fs. 432/446 se pronunció en cuanto a la legitimación e interés de la actora en el caso particular y determinó el marco legal aplicable al caso que no es otro que el previsto por la ley 3098 (SI No 4/ SCA/06, SD No. 9/93, 28/SRE/04, entre otras) en

los que sostuvo que la ley 3098 regula en materia contenciosa administrativa un procedimiento especial, con requisitos estrictos de acceso: reclamación previa y plazos de caducidad, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede.

Así, se ha dicho que impugna en sede administrativa quien desea obtener la revocación, anulación o modificación de un acto formal de la administración y reclama quien -no mediando acto- quiere obtener una decisión en un sentido determinado sobre una petición o pretensión (SD No. 28/ SRE/04 citada), debiendo en uno u otro caso mediar interés pues es este, el que legitimará activamente en el procedimiento administrativo.

El tribunal con cita de Dromi establece que la legitimación para intervenir en el proceso administrativo la tiene todo aquél que pueda ser afectado por la resolución que se adopte o, si su interés legítimo, personal y directo puede resultar afectado. Así sea que fuere titular de una relación jurídica derivada del acto o aunque no esté relacionado jurídicamente con la Administración (Procedimiento Administrativo Inst de Est.Ad, local- Madrid 1886 pág 258, fs 13 sentencia citada del STJCH).

Siguiendo dichas premisas, el alto tribunal provincial entendió que la actora afectada por la decisión administrativa tácita por efecto del silencio del Municipio se encuentra debidamente legitimada para acudir al recurso administrativo por entender lesionados sus derechos; sobretodo teniendo en cuenta las relaciones complejas que surgen de autos entre la actora, el Sr C., el Consorcio D. y el

municipio local.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la estrecha vinculación existente con la cuestión de fondo, siendo necesario para dictar pronunciamiento contar con todos los elementos de juicio y pruebas de autos, no evidenciándose la falta de legitimación como manifiesta, son circunstancias todas que imposibilitan el tratamiento de la excepción como de previo y especial pronunciamiento, por lo tanto, se resuelve diferir el análisis de la misma hasta al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de imponen por su orden (arts. 68 y 69 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la celeridad procesal, labor desarrollada, naturaleza del asunto y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6, 7, 8, 33, 47, 50 de la ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación para obrar activa hasta el momento de dictar sentencia definitiva.

2°) Costas por su orden. Regular los honorarios de los Dres. L. E. L. y P. A. E., en forma conjunta, en el diez por ciento (10%) y los del Dr. J. I. en el diez por ciento (10%), todos de los que resulten del principal.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –presidente-; Nélida Susana Melero –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 004 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS